

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

25 de noviembre de 2024

Boletín N° 95

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE

Recursos de Hábeas Corpus	158
Recursos de amparo	2151
Acciones de inconstitucionalidad	22
Consulta Legislativa	3
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	2334



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA CON LUGAR RECURSO DE AMPARO A FAVOR DE UNA ADULTA MAYOR CON DISCAPACIDAD MOTORA A LA QUE EL BANCO POPULAR LE NEGABA FIRMAR CON SU HUELLA

Número de sentencia:	2024-036658
Número de expediente:	24-026143-0007-CO
Fecha de resolución:	6 de diciembre de 2024
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Resumen:	<p>La recurrente manifiesta que es una adulta mayor de 70 años con leve discapacidad motora y alega que enfrenta dificultades para realizar trámites en el Banco Popular y Desarrollo Comunal en la sucursal de Plaza Víquez, pues a pesar de que su documento de identidad indica que no puede firmar, se le exige presentar de 3 a 4 testigos que certifiquen su incapacidad para firmar. Tal situación le ha resultado complicado, ya que las personas suelen negarse a colaborar por temor a verse involucradas en problemas legales. Acusa que reiteradamente se le rechazan sus intentos de realizar gestiones, a pesar de que su cédula respalda su condición al indicar que NO FIRMA.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Maritza Zúñiga Fernández, en su condición de jefe de la Agencia de Plaza Víquez del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, o a quien ocupe dicho cargo, tomar las providencias necesarias a fin de que a la amparada se le permita firmar mediante la impresión de su huella dactilar. Se condena al Banco Popular y de Desarrollo Comunal al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Se advierte a la recurrido, o a quien ocupe su cargo que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP SOLVENTAR DE MANERA COMPLETA LAS NECESIDADES DE MOBILIARIO ADAPTADO QUE REQUIERE LA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD A LA QUE LOS PADRES DEBÍAN CAMBIARLE EL PAÑAL EN EL SUELO

Número de sentencia:	2024-36955
Número de expediente:	24-006816-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de diciembre del 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267428
Resumen:	<p>El recurrente acusa que la menor amparada padece de autismo y es estudiante de materno en la Unidad Pedagógica José Breiderhoff, del Circuito 03 de la Dirección Regional de Pérez Zeledón. Agrega que, la menor no controla esfínteres, razón por la cual, cuando la menor realiza algunas de sus necesidades básicas, la maestra los llama a él o a su esposa para que le cambien el pañal. Asegura que en el centro educativo no existe ningún baño ni espacio apto para cambiar el pañal de la menor, por lo que tienen que acostar a su hija en el suelo y llevarse el pañal con ellos, dado que tampoco cuentan con un basurero apto para disponer de ese tipo de desechos, lo que estima lesivo de los derechos fundamentales de la menor amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se ordene a</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

las autoridades del Ministerio de Educación Pública construir el cambiador que requieren y colocar un basurero con las condiciones necesarias.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Danae Espinoza Villalobos y Gilberth Mora Granados, por su orden Ministra, Jefa del Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad y Director de la Unidad Pedagógica José Breiderhoff, todos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen sus cargos, adoptar inmediatamente las instancias de coordinación necesarias, para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se solventen de manera completa las necesidades de mobiliario adaptado que se requiere para que la menor amparada pueda ser cambiada luego de realizar sus necesidades fisiológicas básicas. Se advierte que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.-

MOPT DEBE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA LA PROBLEMÁTICA CONCERNIENTE A LA FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS PEATONES EN LA ROTONDA DE LA BETANIA EN MONTES DE OCA

Número de sentencia:	2024-036343
Número de expediente:	24-031361-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de diciembre del 2024
Temática:	Poder Ejecutivo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1266093
Resumen:	<p>El recurrente, quien manifiesta que es una persona adulta mayor, señala que desde el 04 de septiembre de 2024 solicitó a la autoridad recurrida se colocaran medidas de seguridad para los peatones en la rotonda de La Betania en Montes de Oca, puesto que desde hace diez años se iban a hacer esos trabajos, pero nunca los realizaron. Acusa que al momento de interposición de este recurso, la situación expuesta no se ha solucionado, por lo que, estima se están vulnerando derechos fundamentales.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Mauricio Batalla Otárola, en su condición de Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y a Cristhian Arroyo Gamboa, en su condición de Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes ocupen esos cargos, que ejecuten todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo necesario para que en el plazo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva en forma definitiva la problemática concerniente a la falta de medidas de seguridad para los peatones en la rotonda de La Betania en Montes de Oca. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Consejo Nacional de Vialidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez pone nota. Notifíquese.</p>

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA SIN LUGAR RECURSO DE AMPARO EN EL QUE SE CUESTIONABA EL REGISTRO DE SANCIONADOS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

QUE PUBLICAN LOS PATRONOS Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL. NO. 7476	
Número de sentencia:	2024-35476
Número de expediente:	24-023672-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de noviembre del 2024
Temática:	Intimidación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1264818
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR), y manifiesta que por oficio No. GER-RES 0096-2023 se le comunicó la sanción por un tema de hostigamiento sexual. Esta, fue aplicada según oficio y publicada en la página WEB del BCCR, por-hostigamiento-sexual, sin fundamento legal y en perjuicio directo a su persona (https://www.bccr.fi.cr/transparencia-institucional/sanciones-por-hostigamiento-sexual). Aduce que la justificación dada por las autoridades del banco para la publicación del listado de personas sancionadas es el artículo 5 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, Ley No. 7476. Reclama que, si bien en ese numeral se hace alusión a la responsabilidad del patrono o jerarca de mantener un registro actualizado, lo hace en los siguientes términos: "(...) 4) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años, a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Se exceptúan de la aplicación de este inciso a las personas menores de edad. (...)", sea que no establece que deba estar en una página pública de acceso irrestricto al público en general y no sólo a la "(...) persona interesada (...)". Incluso, comenta que el proyecto de ley original contenía la posibilidad de hacer pública la información de las sanciones por temas de hostigamiento sexual, iniciativa</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

que no prosperó. Al hacerlo, estima que el BCCR viola sus derechos constitucionales al hacer pública una lista con su nombre de la cual cualquier persona a nivel mundial, puede enterarse que fue sancionado por hostigamiento sexual. Solicita se declare con lugar el recurso de amparo y se ordene eliminar, de inmediato, la lista de sancionadas por hostigamiento sexual publicada en la página WEB institución y a emitir una disculpa escrita con copia a su expediente personal.”.

Se declara sin lugar el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZO DE PLANO RECURSO DE AMPARO PRESENTADO CONTRA BAC SAN JOSÉ, RECURRENTE ALEGABA QUE LA ENTIDAD LOS CONTACTA CONSTANTEMENTE PARA COBRARLE UNA DEUDA SUYA QUE SE ENCUENTRA PRESCRITA

Número de sentencia:	2024-035366
Número de expediente:	24-032863-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de noviembre del 2024
Temática:	Intimidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1263365
Resumen:	<p>VER SENTENCIA 10134-20 SOBRE LAS LLAMADAS DE COBRO POR DEUDAS PROPIAS, LAS CUALES NO LESIONAN DERECHOS FUNDAMENTALES.</p> <p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el BAC San José, y manifiesta que mediante sentencia firme No. 2024007391 del 21 de mayo del 2024, el Primer Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, procedió a declarar la Prescripción del monto principal e intereses por la deuda del título ejecutivo con el número de cuenta [Valor 002]. Indica que el recurrida, a sabiendas de la</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

declaratoria de prescripción de la deuda principal y los intereses, de mala fe interpuso en el Tercer Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, nuevamente la demanda para el cobro de la deuda con el título ejecutivo con el número de cuenta [Valor 002], siendo esto una demanda por los mismos hechos que dieron pie al dictado de la sentencia No. 2024007391, la cual está en firme y con carácter de cosa juzgada material, lesionando el principio de non bis in ídem.

Afirma que, con fundamento en lo anterior, el despacho mencionado procedió a decretar un embargo sobre su salario, lo que le genera una serie de perjuicios. Argumenta que el embargo se fundamenta en una demanda temeraria y de mala fe procesal realizada por el BAC San José (artículo 6 del Código Procesal Civil), siendo que este accionar, violenta el derecho al salario consagrado en el artículo 57 de la Constitución Política y además del derecho de intimidad contenido en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

Reclama que a pesar de que tiene conocimiento de la prescripción de la deuda, el recurrido lo llama dos veces al día para realizar el cobro de una obligación inexistente, lo que le genera incertidumbre, angustia y estrés. Agrega que en atención al problema de mora judicial que existe, el proceso tardará aproximadamente nueve meses en ser conocido, lo que le genera una afectación grave. Por lo anterior, pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.

n el caso concreto, el recurrente cuestiona que exista una violación al principio de non bis in ídem, pues el BAC San José planteó en su contra una demanda ante el Juzgado Tercero Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, con base en una deuda que ya está prescrita. Asimismo, alega que se lesiona su derecho al salario, pues con base en dicho proceso se dictó un embargo en su contra. Ahora bien, conviene aclarar que el reclamo planteado constituye un tema ajeno al ámbito de competencias de esta jurisdicción, pues no corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la demanda planteada en contra del accionante, en el sentido de si la deuda que la fundamenta se encuentra prescrita o no, pues ello es un tema de legalidad ordinaria que debe ser planteado y resuelto en la vía judicial, conforme los procedimientos



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

fijados al efecto por el ordenamiento jurídico. De igual forma, tampoco compete a este Tribunal analizar la validez del embargo dictado contra el amparado, pues este se basa en una resolución judicial que no puede ser cuestionada por vía del amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así, por lo expuesto, el recurso debe rechazarse, como en efecto se hace.

Se rechaza de plano el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA SIN LUGAR HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR PERIODISTA A QUIEN SE LE RETUVO EL CELULAR POR LA SUPUESTA TOMA DE UNA FOTOGRAFÍA DE CARACTER SEXUAL DURANTE AUDIENCIA DEL FISCAL GENERAL

Número de sentencia:	2024-35201
Número de expediente:	24-028613-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de noviembre del 2024
Temática:	Libertad de Expresión y Prensa
Tipo de asunto:	Hábeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1263361
Resumen:	La parte recurrente estima lesionados los derechos fundamentales de su representado, toda vez que es periodista profesional y ejerce labores para el noticiero "Central de Noticias" que se transmite por canal 38 de televisión nacional y, en tal condición, le corresponde cubrir, como fuente de noticias la Asamblea Legislativa. Menciona que el 10 de octubre de 2024, aproximadamente, al ser las 14:00 horas, se encontraba en el ejercicio de sus labores como periodista en la Asamblea Legislativa en el piso menos 1, presenciando la comparecencia del fiscal general de la República, en la Comisión Legislativa de Ingreso y Gasto Público. Al ingresar a la sala donde se realizaba la audiencia envió a su pareja, por



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

WhatsApp, 2 fotografías que había tomado del lugar de la sala donde se estaba realizando la sesión, indicando que "corrimos, nos mojamos, pero llegamos". Sin embargo, mientras enviaba el material audiovisual desde el celular del trabajo número 8785-1040, se le acercó el encargado de seguridad de la Asamblea Legislativa y le dijo que se trasladara a otra zona cercana al pasillo de la sala, diciéndole que un oficial del OIJ que custodiaba al fiscal, quería conversar con él. En el acto, este le dijo que "me vio tomándole una fotografía al trasero de la compañera [Nombre 004] y compartiéndola en chats" - haciendo referencia a la encargada de prensa del Ministerio Público-. El agente del OIJ le indicó que estaba cometiendo un presunto delito y realizó una llamada a la jefa de él, a quien le describió el hecho y luego de la llamada le indicó que le avisarían a la señora [Nombre 004] sobre lo sucedido. Posteriormente, el agente del OIJ Luis Paulino Castro, le indicó que la afectada iba a interponer una denuncia en su contra, por lo que le ordenó que no podía salir del lugar y lo obligó, sin una orden de secuestro, a entregar los 2 dispositivos celulares. Al ser casi las 15:00 horas, el oficial del OIJ lo obligó a quedarse en el lugar mientras llegaban otros oficiales del OIJ a realizar el decomiso de los dispositivos móviles. Alega que lo privaron de su libertad de tránsito alrededor de una hora y media, le solicitaron sus datos, así como el de los dispositivos y le entregaron el acta de secuestro número 0232605, pero nunca le indicaron los hechos de los cuales se le estaba acusando. Así las cosas, a las 16:55 horas, le dieron autorización para que se fuera. Estima que con las actuaciones acusadas, fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

En conclusión, con vista en lo descrito se demuestra que en la incursión policial examinada no ocurrieron lesiones a los derechos fundamentales de la persona tutelada puesto que todas se han llevado a cabo al amparo del ordenamiento jurídico costarricense, bajo la dirección funcional del Ministerio Público como órgano que detenta la acción penal y guardando en todo momento la proporción que se exige en las intervenciones de esta clase.

En consecuencia, se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que las acciones adoptadas estaban ligadas a la presunta comisión flagrante de un hecho sancionado penalmente, lo cual fue explicado al tutelado; así como que se adoptaron medidas apropiadas para permitirle



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>concluir de transmitir la información de la que estaba a cargo, al tiempo que se resguardaba los elementos probatorios útiles para la investigación que se inició y que corresponde al proceso penal No. 24-029776-0042-PE. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso.</p> <p>Se declara sin lugar el recurso.</p>
--	---

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	037678-24
Número de expediente:	24-023124-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de diciembre del 2024
Temática:	Trabajo. Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 19, 20 y 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Garabito.
Por tanto:	<p>Parte dispositiva: Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción en contra de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito en los siguientes términos:</p> <p>Primero: Del artículo 19 párrafo primero de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito se declara inconstitucional la frase "sin ninguna clase de excepción", de modo que se entienda que la indemnización por cesantía procede únicamente en los casos en que la propia municipalidad da por concluidos los contratos de trabajo con sus trabajadores por supresión de la plaza con ocasión de un proceso de reestructuración. Respecto de dicho numeral, también se declara</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

inconstitucional la omisión de un tope de doce años de cesantía, conforme la jurisprudencia de esta Sala.

Segundo: Del artículo 20 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito se declaran inconstitucionales los párrafos tercero (de manera parcial) y cuarto, que respectivamente dicen:

Párrafo tercero: "El (la) trabajador (a) que, voluntariamente y por renuncia a su cargo, dé por concluido su contrato de trabajo con la Municipalidad recibirá como derecho por el extremo de indemnización (cesantía) al que se refiere el artículo anterior, el cien por ciento de prestaciones, a razón de un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo ininterrumpido".

Del párrafo cuarto: "20 años laborados". Lo anterior bajo el entendido de que lo inconstitucional es lo que sobrepase los doce años de tope máximo de indemnización.

Tercero: Se declara con lugar la acción en contra del numeral 89, anulándose parcialmente los párrafos primero y segundo. Concretamente, se declara inconstitucional lo siguiente:

"La Municipalidad reconoce a sus trabajadoras(es) el pago único de cien mil colones (100.000,00) para gastos de entierro en caso de muerte de la pareja, las (los) hijas (os) menores, el padre o la madre cuando éstos últimos dependan económicamente de la trabajadora o del trabajador. En el caso de que en La Municipalidad laboren más de una (un) trabajadora (r) con igual derecho al mismo beneficio, esta será pagado una sola vez a aquella (aquel) que demuestra haber efectuado los gastos del funeral, aportando la documentación del caso".

El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar este extremo de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido de que la inconstitucionalidad que aquí se declara -el pago de un monto de indemnización por concepto de cesantía,



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>cuando en derecho corresponda, mayor a un tope de doce años- no afecta el pago del beneficio ya recibido por haberse incorporado al patrimonio de los trabajadores, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar su cesantía. En el mismo sentido, no afecta los montos que se haya recibido sobre la base del numeral 89.</p> <p>Cuarto: En lo demás, se declara sin lugar la acción.</p> <p>El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p> <p>El magistrado Cruz Castro salva el voto y rechaza la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos.</p> <p>Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.</p>
Link a resolución:	Sentencia en redacción
Número de sentencia:	037677-24
Número de expediente:	24-034732-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de diciembre del 2024
Temática:	Salud. Obligación de vacunarse contra fiebre amarilla para viajar.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 39997-S-G-SP-RE. Regulaciones sobre el Certificado Internacional de Vacunación contra la Fiebre Amarilla
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y ordenan hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267698
Número de sentencia:	0236864-24
Número de expediente:	24-007057-0007-CO
Fecha de resolución:	11 de diciembre del 2024
Temática:	Colegios profesionales. Tarifas del Colegio de Contadores
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo no. 43703-MH-MEIC, publicado en la Gaceta No. 204, alcance 229 del 26-10-2022. Artículos 10 y 24 inciso f) de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos. Ley 1038.
Por tanto:	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula el decreto ejecutivo nro. 43703-MH-MEIC denominado 'Reforma Reglamento al artículo 10 de la Ley N° 1038 de Tarifas de Honorarios Profesionales para los Contadores Públicos Autorizados'. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia del decreto que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Colegio de Contadores Públicos. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1227246

